siquiera esperanzas de correccion ó

enmienda despues de sufrir penas affic-



DE LA PROVINCIA DE SEGO

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son abligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en les Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BULETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Ezemos. Sres. 8 Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Ordenes y disposiciones de los Sres. Ad minis. trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia 394291 201

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan. y presos proventivamente: v cuandi

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del viernes 22 de Octubre de 1689, núm. 295.)

REGENCIA DEL REINO.

Del celo y protection amor a la pa-MINISTERIO DE LA GUERRA.

populares, me preside que procede-D. FRANCISCO SERRANO Y DO-MINGUEZ, REGENTE BEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á lodos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constiluyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan 10 siguiente: Tyacion espanola.

Articulo único. Los defensores del pueblo de Las Tunas el dia 16 de Agosto último han merecido bien de la Patria, y todos ellos podrán usar de una medalla de honor que, en conmemoración de este hecho, se costeará con fondos del Estado. Sel 98 900 90

De acuerdo de las Cortes Constiluyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. Nicolás María Bivero, Presidente. = Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. - El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.-Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: House and O

Mando á todos los Tribunales Justi. cias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares ! eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guar-Partes: 190 & 180 9 000 16052 80

Dado en Madrid à veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nue-Francisco Serrano - El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

> MINISTERIO DE LA GOBERNACION. EEY.

D. FRANCISCO SERBANO Y DO-MINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la

voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, len uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente: lov ob sonollatsd

-97000 of sair BASES done para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario.

Primera. Los establecimientos penales à que se refiere esta, ley son, de las clases siguientes:

- 1.º Depósitos municipales.
- 2.º Cárceles de partido
- 3.º Carceles de Audiencia.
- 4.1 Presidios y casas de correccion.
- 225.1 Colonias penitenciarias, singr

Segunda. Se procederá desde luego à la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables; para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, segun su sexo y edad y la gravedad de los delitos porque fueren procesados; para que puedan disfrutar en la detencion, à ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detencion, al ejercicio de su profesion, arte ú oficio; para que la detencion, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, orden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes. a manibai es

Los Ayuntamientos de los pueblos cipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de su instituto.

Tercera. Las reformas y mejoras de las cárceles, conforme á lo establecido en la base segunda, se costearán respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones pro-

Displados de las Cortes Constituvenvinciales las de Audiencia; y deberán realizarlas en el término de tres años, consignando, en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto segun el que formen del costo de las reformas y mejoras, y verificándolo así desde el primer presupuesto ordinario ó adicional despues de la publicacion de la presente ley nathur al ab laggis

Cuarta. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales podrán y deberán destinar con preferencia para sus respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes à los pueblos donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias; y si hubiere algunos del Estado mas á propósito, podrán y deberan solicitarlos por conducto de los Gobernadores de provincia, al tener de la ley de 1.º de Junio de 1869.

Quinta. Tambien se procederá desde luego por el mismo Ministerio y la Direccion general del ramo á realizar das reformas y mejoras que tienen provectadas respecto de los presidios de todas clases y de las casas de corrección, y á plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro país, que es el sistema misto, ó sea el de separacion y aislamiento, de las penados durante las horas de la noche con el trabajo en comun durante las del dia; pero por grupos y clases, segun la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demás circunstancias que puedan contribuir á su correccion y enmienda, á la espiacion y al arrepentimiento, á su instruccion y a su moralidad, y emcuidarán de que los depósitos muni- pleandose todas las influencias y elementos moralizadores que seguramente puedan conducira aquel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupcion, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradentes! la seinumes es seineyni

Sesta. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion:

1.º Para elegir los edificios del Estado que puedan utilizarse para el servicio del ramo de presidios y casas de correccioneq asal sons sob sh base

nado por la sentencia à cualquiera otra

2.º Para suprimir algunos de los existentes ó sustituirlos con otros mas en armonía con las necesidades del Duodécima, El Ministro Cipivrès

3. Para enajenar por si y a los plazos que crea convenientes todos los edificios que queden escedentes de presidios y casas de correccion de mujeres, aplicando su importe á la construccion de otros en los puntos que considere mas a propósito. 900 - 861

4.º Para aplicar à este objeto cualquier sobrante que pueda resultar en el material del ramo presupuestado para el ejercicio de 1868 á 69. 1917 les

Y 5.º Para destinar el sobrante que resulte en el capitulo del personal del mencionado presupuesto à cubrir las atenciones de la misma clase que produzca la creacion de los nuevos presidios y de los destacamentos que sea absolutamente indispensable estaies de las provincias donde blecer.

Sétima. Los sentenciados á penas perpétuas, cuyo caracter de perpetuidad pueda ser variado por virtud del derecho de gracia que corresponde al Jefe del Estado, cumplirán sus condenas en el presidio de Ceuta en sus dependencias de Melilla, Alhucemas y el Peñon, o en los presidios que existan o se construyan en las islas advacentes.

Octava. Si las referidas penas perpétuas se impusieren en equivalencia à la de muerte por haberse decretado la supresion de esta para toda clase de delitos, se cumpliran en los establecimientos que se creen al efecto con el nombre de colonias penitenciarias en las posesiones españolas del golfo de Guinea ó de las Islas Filipinas.

Tambien deberán cumplir sus condenas en estos establecimientos los sentenciados á relegacion perpétua, y los penados tenidos por incorregibles siquiera esperanzas de correccion ó enmienda despues de sufrir penas aflictivas durante 20 años.

Novena. Las penas de cadena temporal, presidio, prision y confinamiento mayores se cumpliran en los establecimientos de las istas Baleares ó Canarias, en la plaza de Santoña- ó en los arsenales de la Carraca, el Ferrol y Gartagena.

Décima. Las penas de presidio y prision menores se cumplirán en los establecimientos de Valladolid, Valencia ó Zaragoza, ó en cualquiera otro que el número de corrigendos hiciere preciso crear dentro de la Península.

Undécima. Las penas de presidio y prision correccionales se sufrirán en las cárceles de Audiencia, con la debida separacion de los detenidos y presos preventivamente.

La prision por via de sustitucion y apremio se cumplira en las carceles de los respectivos partidos judiciales, tambien con separación de los detenidos y presos preventivamente; y cuando el que deba sufrirla hubiese sido condenado por la sentencia á cualquiera otra pena principal de privacion de libertad, la duracion de aquella no escederá de la de esta última. En ningun caso pasará de dos años. Las penas de arresto mayor y menor se sufrirán en los puntos y, en la forma que disponen los artículos 111 y 112 del Código penal.

Duodécima. El Ministro de la Gobernacion podrá acordar la creacion de destacamentos en cualquier parte de la Peninsula en que se verifiquen obras de público interés, destinando à ellas bajo las condiciones reglamentarias, á los sentenciados á penas aflictivas en las que sea forzoso el trabajo; podrá tambien conceder un número de los mismos, bajo aquellas condiciones, á los pueblos que lo solicitaren para el servicio de la policia local ú obras de ornato público: pero en ningun caso ni para objeto alguno, á contratistas ó empresarios particulares.

Décimatercera. Las cárceles de Audiencia podrán estar en los mismos edificios que ocupen los presidios, si es que existen en las capitales judiciales de las provincias donde radican las Audiencias; pero con la mas absoluta separacion é incomunicacion, y costeando les gastos de construccion y reparacion respectivamente las provincias en lo relativo á cárceles, y el Estado en lo relativo á presidios.

Decimacuarta. Se autoriza al Ministerio de la Gobernacion para tomar el terreno en la parte que sea necesaria en el Sitio llamado de San Fernando, ó en cualquier otro del Estado que estime mas conveniente, à sin de establecer en él una colonia penitenciaria para los sentenciados menores de 21 años. Interin se da una ley especial sobre el particular, el Ministro de la Gobernacion podrá plantear provisio-

nalmente la colonia. Décimaquinta. La Direccion de los establecimientos penitenciarios se dividirá en disciplinaria y económica.

Las ordenanzas y reglamentos senalaran las respectivas atribuciones l

à causa de no haber dado pruebas ni || de cada personal; las condiciones | que deberán tener los empleados para ser nombrados; los sueldos que han de disfrutar segun su categoria, dente - Manuel de Llano y Pérsi, Diy las garantías de estabilidad que se les deba conceder, fundadas en la inamovilidad:

> Todos los destinos del ramo de presidios se proveerán necesaria mente en mesantes con sueldos de todas las carreras del Estado, debiendo tener los Directores la categoría de Coroneles de ejército, Jefes de Administracion, Jueces ó Promotores fiscales de término, y los demás empléados las categorías que sean relativas á la importancia de sus empleos, teniendo en cuenta la que se marca á los Directores dentro de cada carrera.

> Décimasesta. Para contribuir á la mas pronta y acertada realizacion de cuanto se contiene en las bases precedentes, se creará una Junta consultiva y directiva superior, de que será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernacion y Vicepresidente el Director del ramo, é individuos cuatro Diputados de las Córtes Constituyentes o dos Diputados y dos Senadores de las ordinarias, un oficial de la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia y el Oficial del Negociado de Establecimientos penales del de la Gobernacion, que será el Secretario; dos Letrados del Colegio de Madrid, dos representantes de la prensa, el Fiscal de la Audiencia de esta Corte, un Medico-cirujano y un Arquitecto.

> El Ministro de la Gobernacion elegirá los Diputados y Senadores, los representantes de la prensa, el Médico-cirujano y el Arquitecto, y el de Gracia y Justicia el Oficial de Secretaria y los Letrados.

Décimasétima. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo en la parte necesaria con el de Gracia y Justicia, dictará todas las ordenes y reglamentos precisos para el mas exacto y pronto cumplimiento de la presente ley, y formulará y presentará oportunamente à las Cortes el plan general y detallado de sistema carcelario y penitenciario que definitivamente deba establecerse en la Nacion.

Décimaoctava. Para los detenidos ó presos por causas políticas habrá en todos los establecimientos penales de que se habla en esta ley las separaciones oportunas y convenientes para que en ningun caso puedan ser confundidos con los detenidos y presos por delitos comunes, ni lleguen á sufrir otras privaciones y molestia que las consiguientes á los delitos politicos. 4 emp actour fancours anniel

DESTRUCTO BASE ADICIONALIS STILLED

Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que hasta el establecimiento de los nuevos presidios distribuya los confinados en los hoy existentes lo mas en consonancia posible con las disposiciones de la presente leyistivo y andiaquiros ob sovit

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como Gobernseion:

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.-Nicolás María Rivero, Presiputado Secretario. El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid à veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.-Francisco Serrano.-El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este Gobierno la siguiente circular:

«Al trasladar á V. S. en 28 de Setiembre anterior la orden de la Regencia disponiendo la formacion de batallones de voluntarios con destino á la Isla de Cuba, le previne lo conveniente para el mas pronto desarrollo del alistamiento. Pero como este no responde desde luego á su objeto por la lentitud con que se verifican los enganches, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer encarezca á V. S. de nuevo toda la importancia y urgencia que demanda tan preferente servicio; á fin de que haga comprender á la Diputacion y Ayun. tamientos de esa provincia, que no deben omitir medio alguno que favorezca el aumento de la recluta, tratándose de defender la integridad del territorio nacional y los grandes intereses que se hallan comprometidos en la referida Isla. La honra y prosperidad de España exigen un celo estraordinario y una vigorosa iniciativa para que en breve plazo puedan embarcar los referidos batallones; y ante esta prespectiva puede asegurarse que V. S. y las espresadas corporaciones trabajarán sin descanso hasta apurar los últimos límites de lo posible. De orden de S. A. lo digo á V. S. á los fines que se indican.» ... seredeb aus zobot noo

El llamamiento que se hace á los pueblos por S. A. el Regente del Reino, exije que las autoridades locales y corporaciones municipales fijen-particularmente su ateneion en el patriótico objeto à que se dirige.

Cuando la integridad del territorio se ve insidiosamente amenazada

por los enemigos de la gloria y del engrandecimiento de la pátria, todo el que de español se precie y que en algo estime la honra del país, debe contribuir por cuantos medios estén á su alcance á secundar, los levantados propósitos del Gobierno, avudandole á llevar á feliz término la pacificacion de nuestra codiciada Antilla.

No se trata de cuestiones de partido, sino de una empresa verdaderamente nacional, no menos digna de escitar el entusiasmo de los pueblos, que lo fué la de nuestra independencia y la gloriosa campaña de Africa.

Recomiendo por tanto muy efi. cazmente á los Alcaldes y Ayunta. mientos que tomen una parte activa y eficaz en el reclutamiento de voluntarios para los batallones que se destinan à Cuba, reclutamiento que además de su grande objeto, ofrece positivas ventajas á los que se enganchen, como puede verse en las bases del alistamiento publicadas en los Boletines oficiales de 1.º \$ 18 del actual. R. Ind. Alongona

Del celo y probado amorá la pátria de los Alcaldes y Corporaciones populares, me prometo que procederán con la mayor actividad y decidido empeño en este asunto, justificando una vez mas que la provincia de Segovia nunca se queda rezagada cuando se trata de la defensa de la dignidad y del honor de la gran Nacion española. o signiente:

Las autoridades locales me darán conocimiento con toda urgencia de las gestiones que practiquen para activar el alistamiento de voluntarios y de su resultado: en la inteligencia de que se harán acreedores á m particular aprecio los que mas se distingan en el importante servicio de que se trata.

Segovia 26 de Octubre de 1869. El Gobernador, Mariano Sanz Munoz. Zonald ablanast tado secretario. - El Marques de Par

ical, Ripariada, Segretario, -- Erangelsco

Javier Carratala, Diputado Secretario: Obras públicas.

Land, selected of Leiburales, lust En virtud de lo dispuesto por orden de 18 de Setiembre pasado de la Direccion general de Ohras publicas, Agricultura, Industrialy Comercio, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 13 del próximo mes de Noviembre y hora de 12 una de su tarde, para da adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo órden de Boceguillas à Segovia, du rante el año económico de 1869 70, cuyo presupuesto asciende á mil

ruatrocientos cincuenta y siete escudos quinientas veinte y siete milesimas.

do

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzonde 1852, cennesta capital, en el edificio del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, con asistencia de los Sres. Ingeniero Jefe de Obras públicasay el de la Seccion de Fomento, na de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata la definitiva precedera el constant

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que a contila subasta, será del uno por ciento depósito podrá hacerse en metálico, que han de regir en la contrata. acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida

Instruccion. o mas proposiciones ignales se celebraracen el acto; unicamente entre sus antores, una, segunda licitación abierta en los terminos senalados por la citada Instruccion, fijandose por lo menos en 50 escudos la primera puja, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de diez escudos.

Segovia 20 de Octubre de 1869. -El Gobernador, Mariano Sanz.

al shin Modelo de proposicion.

-smD. N. N., vecino de ... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha... de ... del año actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de segundo orden de Boceguillas à Segovia, se compromete à tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion à los citados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aqui la proposicion que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado,.. pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion del mencionado acopio).

dos mil cargas de chavasca, cuyo dobie remato tendra lugas assidentende de lugas assidente lugas assidente de la companio de l

En virtud de lo dispuesto por orden de 20 de Sepembre pasado de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industrial y Comercio, !!

este Gobierno de provincia-ha señalado el dia 13 del próximo mes de Noviembre y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Segovia á Cuellar, durante el año económico de 1869 à 70, cuyo presupuesto asciende à dos mil quinientos setenta escudos hallandose de manifiesto en la ofici- cuatrocientas ochenta y cuatro milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta capital en el edificio del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador de la misma, con asistencia de los señores Ingeniero Jefe de obras públicas nuacion se inserta. La cantidad que y el de la Seccion de Fomento, hase har de consignar préviamente llandose de manifieste en la oficina como garantia para tomar parte en de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de del presupuesto de contrata. Este condiciones facultativas y económicas

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que á continuacion se inserta. La cantidad que se ha de consignar préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto de-contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó bien, en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por los respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar à cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos é mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos señalados por la citada Instruccion, fijandose por lo menos en 50 escudos la primera | puja y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 10 escudos. Segovia 20 de Octubre de 1869. El Gobernador, Mariano Sanzi dolosti si V . 8100170

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha... de... del año actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de tercer orden de Segovia á Cuellar, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion del referido acopio).

-us noisertsinimiRechair firma?

Precionedio en to-	Rieza.	PULBLOS:	naica egovia naral de tastadi e sigus	science vinter de eccience ela Gra nd, où da d'a
170 en es, carti 18010 e , s	2,700 2,700 3,400 3,600	Trigo.	r. Minis le comu lon te	
erai. Onios rej esta 6 00	1) (Feece) (1) (Fee	MiscEsc. Mis	endo S. o con	la Scotten Scottent Reign de sion gen
200 13 200 13 1010 13 1010 13		Centeno Maiz Fanega. Esc.	e al, ad dieir lo: larif	cia de re lac e s en
deboot idad.oct	idælænede le d os estangueros	Maiz. Fine- ga.	los co la clas	er Fecul 16 9 00. d 23 egul
insignation Chinicasti Chinicasti	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	Arrobanio 191	al Anii A soir raded a	rr z os d y mistur u cuenta
otos a jue otos a jue ode z de	3,200 3,200 3,000	Arrobas de la companya de la company	MEDIDA	ucserio Po que marcad
110 V 19 55 201 91 56 21		Arroba.	Y PES	tarifa; S te, á con nrovim
100 13 b		Vino.	O DE	ninsulare los la li reinta r
30.00 30.00	7.000 7.000 7.000 7.000 7.000	Aguar- diente.		igarros lutas m luatro c
ni Ob Idagesi		os: jogo ciri tras endir tras endires	gallos cogair aves, a cota in	ada tre papet s itas se:
13 6 100	10 14 15 10 14 15 10 14 15 10 16 16 10 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 1	Tibra:	s cajeli la cajeli os pro	nta y d mas ca mistura
10,296 10,296 11,296	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1	Self as a self a	las voi: pia y ei mas cu	iovecie de ses ta milé
1 4000 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	0,200		19 . A g .1 . V .1 g 2000 8	ue p. nunico y efect
0.150	niogena oin 9 15 esa 36 (no oin 9 15 esa 36 (no	Arcebace si	oroseT nomevi	abo de Soveres
dalored dalored dalored	0 5 5 6 5 6 5 6 5 6 5 6 5 6 5 6 5 6 5 6	Trigo:	de cuald il este lingin a	a salve itase; y nicute
2,703	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Cehallas Hectolis Lisc. Mis	oces: Pres n errara	revene ia 31 d ol, so
15.85 15.85	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	Centency He tro. Mis He	le los re se imuse anto de l	venta edjend un recu
a la gorae gorae gorae	Estencos, suid plicado el testi ento que ejecuto		A las of	uiten en kos partido
0,218	0.208 0.208 0.208	Garban- Zos Zos Zos Mis Es	DUCCION	ecuent
0.249	0,261	Airoz. Airo Airoz. Airo		el Jefe ccion
0.504	0.507	tariogasis — Maria	OVI IOST	que libra o. Eq los que el He
ind o in (b)	00000	Full else is de	on vellema	ho pou e es cuale n-los es
0000 0000 0000 00000 00000	000000000000000000000000000000000000000	poder sing	nos publicados per publicados pub	as las ex tengan tracios e
0.337		ah 巨 01(多号 19)	10 0 EG	e veri s e Adman iquen
0,326		Vacar. To	e de est lario d le el el	y a bit i Secre inalm a n
d ago			s en es s del pa el de ta	siluado tracione si con p
Oina Snac Can		Mac. Mis	espilie espilie de su e	ellas te s Alcatte nientos, presivas
9 9 9 3			reyi e ne.	dne se b

testige.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de rentas, con fecha 23 del actual, traslada á esta Administracion la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 12 del corriente, la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de lo consultado por esa Direccion general, acerca de la conveniencia de reducir los precios en venta señalados en la tarifa aprobada por el Poder Ejecutivo en 10 de Mayo del corriente año, á los cigarros peninsulares de segunda clase y comunes, y cigarrillos de papel denominados suaves y misturados y comunes; y Noviembre próximo, se vendan: los cigarros peninsulares de segunda clase à seis escudos la libra de doscientos cigarros, treinta milésimas cada cigarro; los cigarros comunes, á un escudo setecientas milésimas la libra de doscientos cuatro cigarros, veinticinco milésimas cada tres cigarros; los cigarrillos de papel suaves, à tres escudos trescientas sesenta milésimas la libra de treinta y dos cajetillas, ciento cinco milésimas cada cajetilla; y los cigarrillos misturados y comunes, à un escudo novecientas veinte milesimas la libra de sesenta y cuatro cajetillas, treinta milésimas cada cajetilla. -De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Para llevar à esecto esta reforma sin menoscabo del Tesoro, conviene se adopten preventivamente cuantas disposiciones garanticen sus intereses, poniéndolos á salvo de cualquier abuso que se intentase; y à este fin he esti-

signientes prevenciones:

1.º El dia 31 del presente mes, al ponerse el sol, se cerrará en toda la provincia la venta de los referidos tabacos, procediéndose inmediatamente à practicar un recuento de las existencias que resulten en los almacenes de la capital y en los de las Administraciones de partido y subalternas, así como tambien en los estancos.

2. El recuento en los almacenes de la capital, se practicará con asistencia de V. S. ó persona que le represente, del Jefe de la Intervencion, del de la seccion de Estancadas y del Guarda-almacen, firmando todos el testimonio que librará el Notario asistente al acto. En los estancos del casco convendrá que el recuento sea simultáneo y hecho por empleados que elegirá V. S., los cuales levantarán actas que firmarán los estanqueros, espresando en ellas las existencias de dichas labores que tengan en su poder. En las Administraciones de partido y subalternas, se verificará el recuento por el Alcalde y Administrador del punto en que radiquen, con asistencia de Escribano, y á falta de este hará sus funciones el Secretario del Ayuntamiento; y sinalmente el recuento en los estancos situados en los cascos de las Administraciones del partido y subalternas, así como el de todos los demás que de ellas dependan, se verificará por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, espidiéndose testimonios espresivos de su resultado á tenor de lo que se previene.

3. Los testimonios de recuento en los almacenes de la capital y Administraciones de partido y subalternas, se condensarán en uno solo, que, acompañado de los parciales, servirá de justificante de las existencias que figuren en la cuenta de tabacos que rinda esa Administracion económica. Una copia del testimonio en que se condensen los parciales, certificada por la referida Administracion, se remitirá á

esta Direccion general.

4. Los testimonios referentes á las existencias en los estancos, para cuya comprobación deberán tenerse á la vista los datos mandados formar por esta Dirección en su órden de 21 del que rige, servirán para formar la liquidacion de lo que deba reintegrarse á los estanqueros que hubiesen pagado al contado é ingresado directamente en las cajas de provincia y de partido, teniendo en cuenta que la reduccion | ó entregado al Administrador subalpropende á desarrollar el consumo, al terno del punto de su demarcación, el propio tiempo que pone su valor con importe de los efectos que, de los derelacion al marcado para las demás terminados en la órden de S. A. les manufacturas de tabaco por libras, en resulten existentes, y cuyo abono lo la referida tarifa; S. A. se ha servido constituirá la diferencia entre los predisponer que, à contar desde el 1.º de | cios porque los hubiese recibido y los que se establecen desde 1.º de Noviembre próximo, descontado, en su caso, el premio que se hubiese satisfecho por la cantidad que se devuelva. La liquidacion se hará por esa Administracion económica, bajo su esclusiva responsabilidad, y en este concepto deberá aprobarla, determinando que las cantidades reintegrables se daten en cuenta como minoracion de ingresos de la Renta del tabaco, prévio pedido de fondos á esta Direccion y que acordará la del Tesoro; justificándose la operacion en la cuenta con una liquidación general, á la que se unirán los testimonios parciales de los recuentos en los estancos que hayan servido de base para la redacción de dicho documento.

Y 5. Dispondrá V. S. que por medio de anuncios firmados y sellados con el de esa Administracion económica. se publiquen en los estancos los nuevos precios de los tabacos de que se trata, sin perjuicio de hacerlo tammado conveniente dirigir à V. S. las bien en el Boletin oficial de esa provincia, insertando la orden de S. A.,

Lo que se inserta en este periódico oficial à fin de que por los Sres. Alcaldes de esta provincia se de cumplimiento à la orden del Gubierno de S. A., en todos los puntos donde existen estancos, cuidando de estender por duplicado el testimonio ó acta del recuento que ejecuten al ponerse el sol del dia 31 del corriente mes, solo de las cuatro clases de tabacos que se mencionan, y son las que varian de precio, y que se manifestarán por el mismo orden que se espresa en la anterior orden, firmándolas el Alcalde, Estanquero y Escribano o Secretario que asista al actor remitiendo un ejemplar á esta Administracion económica, y el otro al Subalterno de que se sur!a el Estanquero al dia siguiente de verificarse el recuento.

Recomiendo á todos los Sres. Alcaldes el mas exacto y escrupuloso cumplimiento de este servicio para evitar que los intereses de la Hacienda pública sean lastimados. Segovia 26 de Octubre de 1869. - Julian Melendez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilógramos de pólvora de la clase de mina, superior y fina de caza, que existen en los almacenes de esta Administracion y en los de las subalternas de la provincia, segun resulta del siguiente estado:

Dag gemes de	Joh El eih le chel
0.22	range v sadarchina
TOTALES Solution TOTALES Solution TOTALES T	ado el dia 12 del Noviembre y K nora tarde, para la X djud
Sole Elle Con Soli	subasta de l a aço
	nara-la conse ó vacio
- Sull se diverse	de tercer ergen d lar, durante el a
o ecznomico de	re léSeineamh rell
Shusiasa at Barana	1869 à 70, cuyo pre
	a dos mil quinienti
ta n cuano mile-	and in the same
9 9	enalrocien as Nimero simas. La subasta de see see
& * & & & & & & & & & & & & & & & & & &	A A
l comment of an a	preprint or a may
The section of the se	términos prevenido
oh 2007 100 1	cion de 11 de Marz
ob toba woode	capital en el edifici
-00002 10 00 00	provincia ante el : la misma con agist
Panifeltin send	A torustant nor
Led some some	res lagentero del y el de la Secoion
enioda d na Otan	llándose sexmaní
leh etadimino men	de Fomenco, para
ah onoite was	ne remensu, pak
acoireo a costa	público e presur
100,000	condicions faculta que ha de regir e
nes se presentarán	
arregiadas exac-	en plie cerado,
-anni-100 6 60 80 60 80 60 80 60 80 60 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80	isment and insmell
os obj. Danielio	cton sections
préviamente como	ha de consignar
nr parte en la su-	mer ere in increas
pozciento da pre-: ta se Este cisa ósito	basia sera dei uno
	CP - LOCAL - CO-LINE TO BE 1 DECISION AND DE
metalico, acciones	그리는 보기 사람들이 그리는 내가 되었다. 어느 그는 스타를 했다.
era efectos de la	
tips que les esta	
espectivas disposi-	asignado nor los l
	ciones vi entes, d
cuaento que acre-	à cada p ego d
adeodel anode) que a lestruccion.	dite haborse
que resulten dos e	
-sis se cele-	
u namente entre	
1. El remate d	sus autores, upa
kilógramos de pólvo	ra de mina. sines

kilogramos de polvora de mina, superior y fina de caza, tendrá lugar a la una en punto del dia 27 de Noviembre próximo, en el despacho del Sr. Ad. ministrador, à presencia de este, del Jefe de intervencion y del Escribano. prévios los anuncios correspondientes en el Boletin oficial y diario de la provincia, y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo dia y hora se subastaran en las subalternas, las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

-12. El indicado número de kilogramos se considerara dividido en lotes de cien kilogramos, formando la frac-

cion el último lete oibnos y coliciuper 3. Los licitadores podrán hacer proposiciones a uno o mas lotes con sujecion al modelo.

El tipo que se fija a cada lote es el de 40 escudos para la de minas: 1,760 por cada kilógramo de la superior y 1.250 idem por la fina; debiendo desecharse toda proposicion que no llegue à dicho tipo.

5. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, las cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados. 1919b 9201029

92 6.50 No se admitirá pliego á ningun licitador que en el acto y por separado, no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en la Administracion subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiere su proposicion, segun el tipo señalado.

7. Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera a mayor número de lotes; y si en precio y lotes fucsen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciendose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva precederá el conocimiento, del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8. Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago quel hubiesen presentado, escepto aquellas que correspondan à los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura. 910 190

9.4 Et acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniendose la original al espediente.o & Tenagmoog

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas, segun su importancia y su valor haya sido satisfecho qui egno o la concentration de la concentration de

11. Dentro de los tres dias siguientes: al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si ne lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen cuatrocientas milesimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajón ó saco.

old 3. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion. Don.....vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia número..... fecha:.... del mes..... se obliga á tomar.... lotes de polvora de la clase de..... existente en la Administracion de..... (y tantos en la de)..... por el precio de..... escudos milésimas cada lote, renunciando al depósito de escudos..... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitación, si no cumpliere con las condiciones del citado pliego. Fecha y firma.

Segovia 22 de Octubre de 1869. El Jefe de la Administracion, Julian Melendez.

Administración patrimonial del Sitio de San Ildefonso.

Se saca á pública suhasta el carhoneo de veinte y cinco mil arrobas en la mata robledal de Piron y dos mil cargas de chavasca, cuyo doble remate tendra lugar en la Direccion general del Patrimonio, en Madrid, y en esta Administracion el dia 28 del actual, á la una de su tarde, con sujecion al pliego de condiciones que en ambas oficinas estara de manifiesto. San Ildefonso 22 de Octubre de 1869. -El Administrador, José Rivas y Chaves.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondere.